PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE



CONSTITUCIONAL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

томо

OAXACA DE JUÁREZ. OAX.. MARZO 31 DEL AÑO 2018.

No. 13 -

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 829.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MAGDALENA JICOTLÁN, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018......PÁG. 2

DECRETO NÚM. 896.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN

DECRETO NÚM. 915.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

DECRETO NÚM. 927.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018......PÁG. 21

DECRETO NÚM. 938.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAXOPA, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018......PÁG. 28

DECRETO NÚM. 1015.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL

16 SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 31 DE MARZO DEL AÑO 2018

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sacción Única Endaudamiento Interno

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 116. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 117. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General-de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 118. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017. Dip. José de Jesús Romero López, Presidente. Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria. Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria. Dip. María XVI. de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria. Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro, Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA: A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

DECRETO No. 915

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MILTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL, 2018.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

 Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

 Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agricola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso XXIX común, a través de la Comisión-Federal de Electricidad.

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación XXX. por conducto del Estado a favor de los municipios;

Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público.
 XXXI. no clasificables como impuestos derechos y productos;

 Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto: VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII.

XII.

XIX

XX.

XXI:

Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal:

 XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de emprestitos o financiamientos realizados por los Municipios;

Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos.

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado. El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero:

GHEIO.

XXVII. Mts. Metros;

XXVIII. M²: Metro cuadrado; XXIX. M³: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Organica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

19. 自己的特别是1.

SÁBADO 31 DE MARZO DEL AÑO 2018

- Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarias de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero coopéran a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así
- Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas XL. contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, XII. asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XIII Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se XLIII. realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de via, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XI-V. pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de XLVI. apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- Sujeto: Persona fisica o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa. Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución:
- XLIX. Tesoreria: A la Tesoreria Municipal; y
- UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin especifico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policia, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras: y acciones.

Artículo 5: El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Pago en efectivo;
- II. Pago en especie: y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de	Santiago Miltepec, Distrito de Huajua	pan, Oaxaca.
Objetivos, estrat	egias y metas de los Ingresos de la H	lacienda Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación del predial del municipio.	Aplicar descuentos a los dueños de los predios que deban más de dos años:	Lograr el 80 % de recaudación en predios del total de boletas:
Incrementar la recaudación del agua potable.	Aplicar descuentos a las personas morosas aplicando descuentos por adeudos de más de 2 años.	
Iniciar con el cobro de las licencias comerciales.	Incentivar con pequeños pagos a los propietarios de los negocios del municipio para que contribuyan con los ingresos propios, aplicando estrategias con la condonación del pago de constancias por el primer año de inscripción al padrón.	Tener el padron de los diferentes giros comerciales de municipio, junto con la recaudación del primer año de

Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Critérios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

		Proyecciones de Ingresos	State of the People of	= 1
	*	(Pesos) (Cifras Nominales)		
		Concepto	2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	1,481,429.00	1,481,429.00
	Α.	Impuestos	17,000.00	17,000.00
	В	Derechos	. 112,351.00	112,351.00
	Ċ	Productos	9,200.00	9,200.00
	D	Aprovechamientos	4,200.00	4,200.00
	Ε	Participaciones -	1,338,678.00	1,338,678.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	869,443.76	869,443.76
	Α	Aportaciones	869,441.76	869,441.76
	В	Convenios	- 2.00	2.00
3		Total de Ingresos Proyectados	2,350,872.76	2,350,872.76

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Critérios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

		Resultados de Ingresos		
		(Pesos)		
		Concepto	2016	. 2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	1,420,251.19	1,244,971.97
	A	Impuestos	18,154.50	15,000.50
-	B.	Derechos	.67,004.30	96,275.00
	С	Productos .	14,885.89	9,516.87
	D	Aprovechamiento	2,221.00	3,670.00
	Е	Participaciones	1,317,985.50	1,120,509.60
2.	2	Transferencias Federales Etiquetadas	2,821,093.91	4,016,220.63
	A	Aportaciones	828,373,60	832,720.62
1	В	Convenios	1,992,720.31	3,183,500.01
3.		Total de Resultados de Ingresos	4,241,345.10	5,261,192.60

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			2,350,872.76
INGRESOS DE GESTIÓN	* ;		142,751.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	16,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	112,351.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	83,650.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales .	Corrientes	28,701.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,200:00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	9,200.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,200.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4,200.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,208,121.76
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,338,678.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	885,937.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	431,612.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,280.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	8,849.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	869,441.76
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	649,114.92
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de lás Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	220,326.84
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	'Corrientes'	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes .	. 1:00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se présenta la siguiente información:

Municipio de Santiago Miltepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Ingreso Estimado en Pesos.
Total	2,350,872.76
Impuestos	17,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	16,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	500.00
Derechos	112,351.00
Derechos por el uso, gode, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	83,650.00
Derechos por Prestación de Servicios	. 28,701.00
Productos	9,200.00
Productos de Tipo Corriente.	9,200.00
Aprovechamientos	4,200.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	4,200.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios Participaciones	2,208,121.76
Aportaciones	869,441.76
Convenios	2.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 86, último párráfo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Ejercicio Fiscal O Mensual para Base Calendario de Ingresos

					27 100 100	-	
Diciembre	151,190.64	700.00	700.00	0.00		1,300.00	0.00
Noviembre	196,827.58	300.00	300.00	00.0		1,200.00	900.00
Octubre	197,927.56	800.00	800.00	00.0		1,600.00	700.00
Septiembre	198,627.56	300.00	300.00	0.00		2,600.00	700.00
Agosto	199,027.56	1,400.00	1,400.00	0.00		1,900.00	200.00
Julio	207,027.56	3,400.00	3,400.00	0.00		6,800.00	1,800.00
Junio	199,427.56	1,400.00	1,400.00	0,00		1,900.00	900.00
Мауо	199,827.56	1,400.00	1,400.00	0.00		2,900.00	500.00
Abril	199,027.56	800.00	800:00	0.00		2,500.00	1,100.00
Магсо	286,578.56	3,500,00	3,000.00	500.00		85,551.00	76,650.00
Febrero	202,827.56	3,000.00	3,000.00	0.00		3,100.00	700,00
Enero	112,555.50	00.0	0.00	0.00		1,000.00	0.00
Anual	2,350,872.76	17,000.00	16,500.00	200,00		112,351.00	83,650.00
CONCEPTO	Ingresos y Otros Beneficios	Impuestos	Impuestos sobre. el Patrimonio	impuestos sobre Producción, el Consumo y las	Transacciones	Derechos	Derechos por el uso, goce, aprovechamient o o explotación de Bienes de Dominio Público

28,701.00	1,000.00	2,400.00	8,901.00	1,400.00	2,400.00	1,400.00	5,000.00	1,400.00	1,900.00	00.006	700.00	1,300.00
9,200.00	00.00	1,700.00	700.00	700.00	700.00	900.00	1,000,00	900.00	700.00	700.00	500.00	700.00
.9,200.00	0.00	1,700.00	700:00	700.00	700.00	900.00	1,000.00	900.00	700.00	700.00	500.00	700.00
4,200.00	0.00	200.00	2,000.00	200,00	0.00	400.00	1,000.00	0.00	200.00	0,00	0.00	200.00
4,200.00	0.00	200.00	2,000.00	200.00	0.00	4.00.00	1,000.00	0.00	200.00	00.00	00.00	200.00
2,208,121.76	111,555.50	194,827.56	194,827.56	194,827.56	194,827.56	194,827.56	194,827.56	194,827.56	194,827.56	194,827.56	194,827.58	148,290.64
1,338,678.00	111,555.50	111,555.50	111,555.50	111,555,50	111,555.50	111,555.50	111,555.50	111,555.50	111,555.50	111,555.50	111,555.50	111.567.50
869,441:76	00.00	83,272.06	83,272.06	83,272.06	83,272.06	83,272.06	83,272.06	83,272.06	83,272.06	83,272.06	83,272.08	36,721.14
2.00	00.0	00:00	00:0	00'0	00.00	0.00	00.00	0.00	0.00	00.00	0.00	2:00

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

		IMPUES	TO ANUAL MÍNIMO)	
Suelo	urbano	*	1	. 2 UMA	
Suelo	rustico	F1 1000 1 1	1 1.55.00	-1 UMA	1 10

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 21. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realican los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

20 SEGUNDA SECCIÓN

SÁBADO 31 DE MARZO DEL AÑO 2018

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las

> TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 26. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servictos en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos M ²	\$ 100:00 M2	Por Evento -

Sección II. Rastro.

Artículo 29. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Titulo Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 31. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se Artículo 45. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.	Uso de corral	200.00	Por animal
11.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
III.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	600.00	Cada tres años
IV.	Constancia de Compra – venta de ganado	. 60.00	Venta

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 32. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entendera por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 34. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 35. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 36. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo

Artículo 37. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

· Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

Artículo 38. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 39. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1 .	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por heja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 80.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	80.00
III.	Certificación de la superficie de un predio	200.00
IV.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal	80.00

Artículo 41. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 42. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 44. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

6	Giro	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
Com	ercial:		
I.	Tortillerías	500.00	250.00
II.	Tienda de abarrotes	500.00	250.00
111.	Carniceria	500.00	250.00
Serv	icios:		
IV.	Mecánico	. 500.00	250.00

contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección IV. Agua Potable.

Artículo 46. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 48. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 200.00	Anual
II.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 350.00	Por toma

Sección V. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 49. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 51. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CONCEPTO		PERIODICIDAD	
1.	Sanitario público		. \$ 4.00 ···	· Por evento	
11.	Regadera pública		\$ 25.00	Por evento	
		7			_

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 52. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el nporte pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00	

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren confratos de obra pública y servicios. relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 56. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 57. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 58. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de maquinaria:		
a) Tractor Agricola	300.00	Por hora
b) Revolvedora	150.00	Por tonelada
c) Carreta	200.00	Por evento

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 60. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 61. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección-I. Multas.

Artículo 62. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	100	CUOTA
1.	Escándalo en la vía pública (peleas y gritos)		500.00
11	Grafiti en Propiedad Privada	100	500.00
,III.	Grafiti en bienes del Municipio		1,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar)	-	200,00
V.	Tirar basura en la vía.pública		100.00

Sección II. Donativos.

Artículo 63. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO **PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 64. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Unica. Aportaciones Federales.

Artículo 65. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Apontaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 66. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, lo recursos no aplicados se reintegrarán conformé a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos; y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017 - Dip. José de Jesús Romero López, Presidente - Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria. - Rúbricas."

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMABU MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OXXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO. HA TENIDO A BIEN, APROBAR

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 927

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÂN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución:
- Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por 11. estas condiciones no pueda dar la explotación agrícula:
- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de 111. uso común, a través de la Comisión Federal de Electricida
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación IV. por conducto del Estado a favor de los municipios;
- Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho publico, no clasificables como impuestos derechos y productos:
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable à la que se aplica la tasa o tarifa del

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDÓ PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.